



**Informe 10/2013, de 26 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya (Comisión Permanente)**

**Asunto: Adecuación del objeto social de una entidad o empresa licitadora o candidata a las prestaciones objeto del contrato en el procedimiento de contratación en el cual participa.**

**ANTECEDENTES**

I. La alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Margarida i els Monjos ha solicitado el informe de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre si una empresa *puede ser adjudicataria del contrato de servicio de conserjería, limpieza y mantenimiento del campo de fútbol, a pesar de ser una persona jurídica de la cual es propiedad el Consejo Deportivo del Alt Penedès.*

II. La petición de informe adjunta, de acuerdo con la Instrucción 1/2005, de 4 de octubre, sobre los requisitos que deben reunir las solicitudes de informe formuladas a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el informe emitido por la Secretaria-interventora del Ayuntamiento, en el cual se concreta la cuestión en los términos siguientes:

*Primero. - Según consta en los estatutos de constitución del Consejo Deportivo es una entidad comarcal que tiene como objetivos organizar y fomentar el deporte de base y las actividades lúdico deportivas en la comarca del Alt Penedès y con el fin de completar su finalidad básica también puede llevar a cabo cualquier tipo de servicio complementario en el seno de las entidades locales con las cuales tenga convenio de colaboración para la promoción del deporte y dar el soporte necesario a todos los municipios que lo integran. Se adjunta como anexo 1 copia de los estatutos.*

*Segundo. - La actividad objeto del contrato "Servicio de conserjería, limpieza y mantenimiento del Campo de Fútbol" no se puede entender directamente comprendida como actividad complementaria en el servicio del deporte por lo tanto el Consejo Deportivo no podría ser adjudicataria del contrato conforme al artículo 57 TRLCSP.*

*Tercero. - Se podría entender que el hecho que el Consejo Deportivo actúe mediante persona interpuesta, Deporte y Ocio del Alt Penedès, SL, no tendría que comportar en ningún caso que no le pueda ser aplicable la normativa de contratación y se entienda que lo que no puede hacer de forma directa el Consejo Deportivo no lo pueda hacer mediante una persona jurídica diferente de la cual es propietaria al 100%. O de lo contrario se podría interpretar que el hecho de que Deporte y Ocio del Alt Penedès SL sea una persona jurídica diferente del Consejo Deportivo y por lo tanto sí que tiene capacidad para contratar conforme al artículo 57 TRLCSP.*



III. El artículo 4.9 del Decreto 376/1996, de 2 de diciembre, de reestructuración de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, establece que esta Junta informa sobre las cuestiones que, en materia de contratación, le sometan las entidades que integran la Administración local. Por otra parte, el artículo 11.4 del mismo Decreto atribuye a la Comisión Permanente la aprobación de los informes correspondientes.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

I. Antes de analizar la cuestión planteada debe precisarse que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con lo que prevé el Decreto 376/1996, de 2 de diciembre, de reestructuración de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, tiene el carácter de órgano consultivo específico en materia de contratación y, en ejercicio de su función de resolver consultas de carácter general sobre la interpretación y el análisis de las normas jurídicas en materia de contratación pública, no puede sustituir ni suplir las funciones consultivas que tienen asignadas otros órganos consultivos en sus respectivos ámbitos de competencia, tal como se recoge en la Instrucción 1/2005, de 4 de octubre, de la Comisión Permanente.

Por lo tanto, la emisión de este informe se efectúa sobre la base del análisis de las normas jurídicas en materia de contratación pública, sin entrar a valorar el expediente o las circunstancias concretas que originan la consulta.

II. El Ayuntamiento de Santa Margarida i els Monjos, según se expone en el informe de la Secretaria - interventora, plantea si se podría entender que la empresa Deporte y Ocio del Alt Penedès, SL no puede ser adjudicataria del contrato licitado por el Ayuntamiento porque el Consejo Deportivo del Alt Penedès, propietario único de la empresa, no podría serlo por razón de su objeto. O, en caso contrario, si se podría considerar que la empresa es una persona jurídica diferente del Consejo Deportivo y, por lo tanto, podría resultar adjudicataria del contrato.

Para poder resolver la consulta planteada deben determinarse cuáles son los requisitos que el Texto refundido de la Ley de contratos del sector público, aprobado por el Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (de ahora en adelante, TRLCSP), exige para poder contratar con el sector público.

Estos requisitos se encuentran recogidos en los artículos 54 y siguientes del TRLCSP y, según se establece, sólo pueden contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que lo exija el propio TRLCSP, estén debidamente clasificadas.



Además, el TRLCSP requiere que dispongan de la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para llevar a cabo la actividad o prestación que constituye el objeto del contrato; y, en el caso de las personas jurídicas, que las prestaciones objeto del contrato estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, de acuerdo con sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios<sup>1</sup>.

La exigencia que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa<sup>2</sup> y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación.

Este requisito, según establece el artículo 72.1 del TRLCSP, se acredita mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los cuales consten las normas por las cuales se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate. Sin embargo, no se puede entender que la ley exija una identidad o equiparación absoluta de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual y es suficiente con la simple valoración de encontrarse incluidas las prestaciones contractuales en el objeto social, sin que sea necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, hay que concluir ya ahora que la empresa Deporte y Ocio del Alt Penedès, SL podrá ser adjudicataria del contrato licitado por el Ayuntamiento de Santa Margarida i els Monjos, si dentro de su objeto social se incluye la realización de las prestaciones que se definen en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que constituyen el objeto del contrato.

---

<sup>1</sup> Este último requisito, entre otros, ya se encontraba recogido en el artículo 197.1 del Texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, aunque referido a los contratos de consultoría y asistencia y de servicios, si bien la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/2003, de 17 de noviembre, entre otros, manifestó que era exigible a todo tipo de contratos.

<sup>2</sup> Entre otras, por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en los informes 8/2005, de 4 de octubre y 8/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008.

<sup>3</sup> En este sentido se ha pronunciado esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el Informe 8/2013, de 26 de julio; y también la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero y la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en el Informe 11/2008, todos ellos ya mencionados.



Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho que la empresa Deporte y Ocio del Alt Penedès, SL esté participada al 100 por 100 por el Consejo Deportivo del Alt Penedès, dado que, como sociedad limitada, tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar y, por lo tanto, puede actuar de forma totalmente independiente del Consejo Deportivo del Alt Penedès.

Adicionalmente, con respecto a la posibilidad que una entidad del sector público pueda contratar con otra entidad del sector público, debe recordarse que la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros o de servicios, dispone que son contratos públicos, los contratos onerosos entre uno o diversos operadores económicos y uno o diversos poderes adjudicadores, que tienen por objeto la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios; y que son operadores económicos, toda persona física o jurídica, entidad pública o agrupación de estas personas u organismos que ofrezcan, respectivamente, la realización de obras o de una obra concreta, productos o servicios en el mercado.

Asimismo, el Documento de trabajo de los servicios de la Comisión relativo a la aplicación de la normativa sobre contratación pública de la UE a las relaciones entre poderes adjudicadores (cooperación dentro del sector público), de 4 de octubre de 2011 [SEC (2011) 1169 final], expresamente afirma que las directivas sobre contratación pública de la Unión Europea son aplicables cuando poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras contraten a título oneroso con una entidad jurídica diferente; de manera que es irrelevante que la otra parte contratante pertenezca al sector público o al privado, de conformidad con las directivas y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Finalmente, respecto de la cuestión que se desprende de la consulta, relativa a si el Consejo Deportivo, considerando su objeto, puede crear la empresa Deporte y Ocio del Alt Penedès, SL y de esta manera participar en licitaciones públicas, se trata de un tema de carácter organizativo y, por lo tanto, no le resultan de aplicación las normas de contratación pública, por lo cual no procede su análisis por parte de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Las personas jurídicas sólo pueden contratar con el sector público cuando concurren los requisitos establecidos en los artículos 54 y siguientes del Texto refundido de la Ley de contratos del sector público, aprobado por el Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de



noviembre, y especialmente su objeto debe incluir las prestaciones objeto del contrato, y es irrelevante, a efectos de la contratación pública, cuál es el objeto de la persona jurídica que posee el 100 por 100 de las acciones en caso de que se trate de una sociedad.

**Barcelona, 26 de julio de 2013**